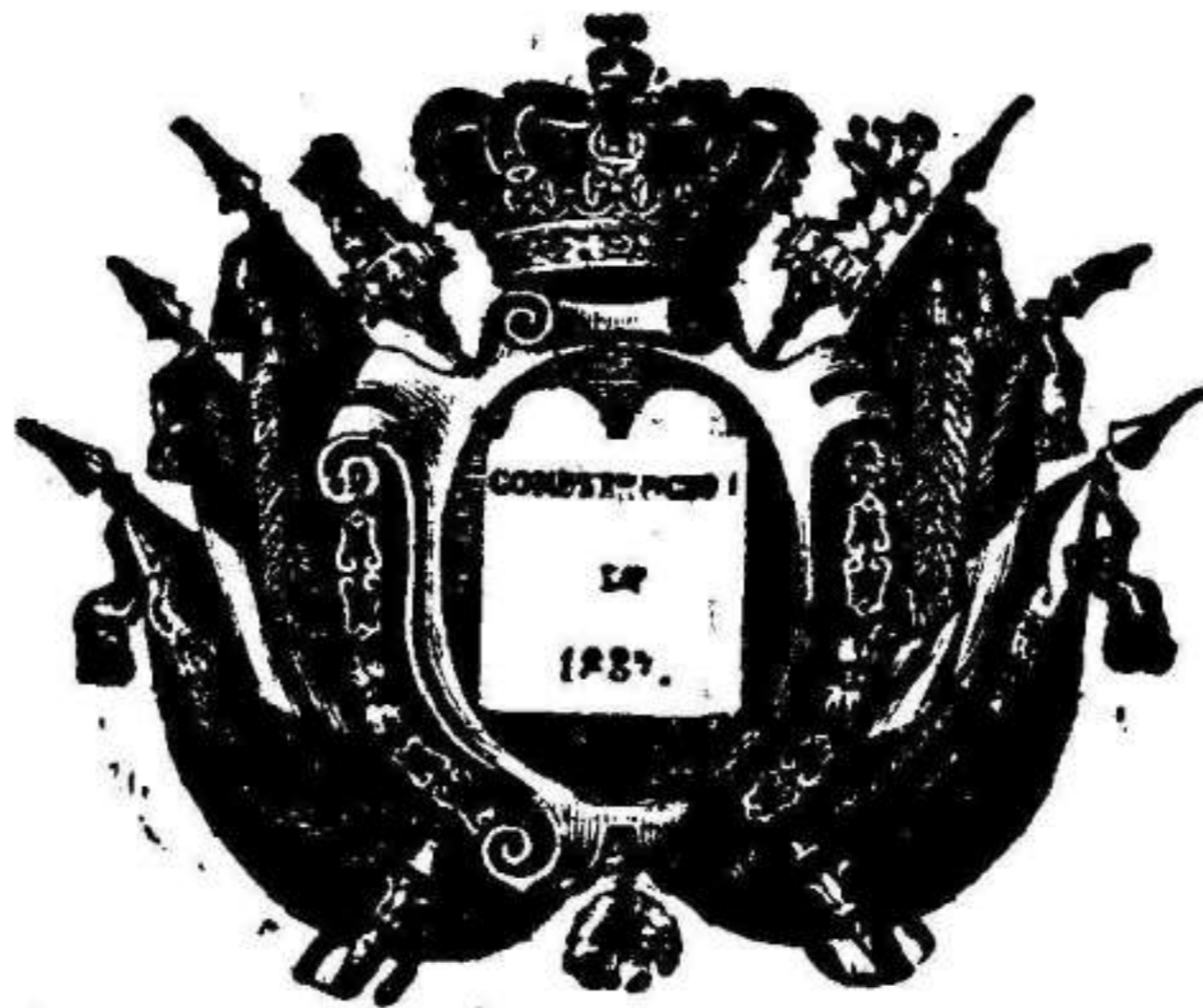


SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijo



Núm. 55.

SUSCRICION PARA FUERA

Por un año. 80
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24rs.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 11 de Mayo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 856.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que validamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que esten ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las rotu-

raciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855. —YO LA REINA. —
El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

(Gaceta núm. 857.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oír á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debian estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar por el contrario cual se habian establecido en 1848. De interes general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el

Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la serie de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas si una libre eleccion ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confíen á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855. —SEÑORA. —A L. R. P. de V. M. —El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida,

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las juntas de agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales escedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los

que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de junio; de manera que las juntas de agricultura queden instaladas el 2 de julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito en circular de fecha 6 del actual me dice de Real orden lo que copio.

«Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel 2.ª, por la gracia de Dios y la Contitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo único. Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley entodas sus partes. Dado en Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—Y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Con cuyo objeto lo traslado á V. E. y para que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial de la provincia para su publicidad en todos los pueblos de la misma. Palencia 8 de Mayo de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar Interino, Simon de la Torre.

Tesoreria de Hacienda pública de Palencia.

Esta Tesoreria ha dispuesto, segun lo mandado en orden de 1.º del actual, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su caja, desde la hora de las nueve de la mañana, hasta las dos de la tarde, y sucesivamente los demás dias en las propias horas, hasta el 18 inclusive, en el que quedará cerrado su pago. Palencia 9 de Mayo de 1855.—P. S., Juan Gonzalez Largo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision Superior de Instruccion primaria de Palencia.

Se halla vacante la escuela de niñas de Prádanos de Ojeda por renuncia de la que la obtenia. Su dotacion consiste en mil quinientos reales pagados por trimestres de los fondos municipales, casa habitacion, y las niñas no pobres satisfarán de retribucion mensual un real cada una de las que lean y hagan punto de calceta, dos las que escriban, cuenten y cosan, y tres las que borden.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta comision, en el término de un mes, acompañadas de la certificacion de su buena conducta y del titulo que tuvieren, ó un testimonio de él. Palencia 5 de Mayo de 1855.—E. G. P.—*Nicolás Calbo de Guayti*.—*Felipe Prieto y Aguado*, Secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de la Casa Hospicio de esta Ciudad, con la dotacion de 3300 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos del Establecimiento, sin casa ni retribucion, teniendo ademas de las horas de enseñanza fijadas por reglamento que darla de siete á nueve por la noche á los adultos; se le abonan por esta razon 96 rs. al año para remunerar á un hijo de la casa como auxiliar, brasero y luz por cuenta de la misma.

Igualmente lo está la de Villabuena con la asignacion de 3000 rs. pagados por mensualidades de una fundacion particular que previene espresamente que el maestro haya de ser eclesiástico, facilitándose á este con arreglo á la misma casa para vivir: debiendo proveerse las mencionadas escuelas por oposicion segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, el dia 15 del próximo mes de Junio darán principio los ejercicios.

Los aspirantes se inscribirán en la Secretaria de la comision seis dias antes del señalado para la oposicion, presentando los documentos prevenidos en art. 21 del citado Real decreto. Leon 2 de Mayo de 1855.—*Patricio Azcarate*, Presidente.—*Antonio Alvarez Reyero*, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Debiendo quedar instalada la Junta pericial de este pueblo en la semana mas próxima y siendo conveniente como indispensable el que los propietarios por todo concepto que lo sean de la recordada villa, presenten relaciones juradas de las fincas y ganado lanar que tengan en su término alcabalatorio, cuyos antecedentes son la base de los trabajos que se encomiendan á dicha Junta; este Ayuntamiento ha dispuesto sean presentadas las nominadas relaciones en el preciso término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín

oficial, pues de no hacerlo tendrá lugar lo consignado en el art. 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845. Cisneros 4 de Mayo de 1855.—El Alcalde, *José Mansilla*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto Palentino de ciencias Médicas.

Esta corporacion celebra sesion el dia 16 del corriente y hora de las 11 de su mañana, para tratar de enfermedades reinantes, y dar cuenta de varios oficios que se han recibido. Palencia 11 de Mayo de 1855.—El Secretario gobierno, *Genaro Borez*.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

Publicada en la Gaceta num. 845 la ley de 2 de Abril sobre constitucion definitiva de esta sociedad, el Consejo interino de Administracion, deseando facilitar y abreviar por su parte el cumplimiento de aquella ley, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva en virtud del artículo 4.º de la misma, ha acordado convocar á Junta general de accionistas para el dia 15 de Junio próximo.

El objeto de la reunion es el nombramiento del personal administrativo, conforme á los Estatutos aprobados por dicha ley, y el tratar y resolver todo lo demas que conduzca á dejar definitivamente constituida á la Empresa, y en aptitud de que se pueda llevar prontamente á cabo la ejecucion del Ferro-carril.

Para que los Sres. accionistas, que deseen concurrir por si ó por apoderado, no sufran entorpecimiento en la admision, les recomiendo la observancia de los artículos 46 de los mismos Estatutos y 16 del Reglamento. Santander 1.º de Mayo de 1855.—El Presidente del Consejo de Administracion, *Cornelio Escalante*.

En la redaccion de este Boletín oficial se hallan de venta las obras siguientes:

El Conde de Montecristo, 2 tomos con profusion de grabados y láminas sueltas, 66 rs.

Los tres Mosqueteros, 1 tomo con id. id. 30 rs.

Veinte años despues (2.º parte de *Los tres Mosqueteros*) 1 tomo con id. id. 37 rs. y 17 mrs.

El Vizconde de Bragelonne (3.º parte de id. id.) 1 tomo con id. id. 57 rs.

Historia de Inglaterra, con grabados, 42 rs.

Páginas de la Vida de Jesucristo, sacadas de la *Historia Universal de Bossuet*: magnífica coleccion de láminas, 24 rs.

Poesias de la Señorita D.ª Carolina Coronado, edicion de gran lujo, 24 rs.

Historia general de España por Mariana, continuada hasta nuestros dias por D. Eduardo Chao, 3 tomos en 4.º mayor con 400 grabados, edicion de Gaspar y Roig, 114 rs.

Conquista de Méjico por Solis con 38 grabados en id. id. 18 rs.

La casa blanca por Paul de kock, con 34 grabados, 8 rs.